

18 julio 85

Doctor
Roberto Velásquez
Ministro de Vivienda
E. S. D.

Señor Ministro:

Procedo a dar contestación a su atenta Nota No. 3500-855-85, de 4 de julio de los corrientes, en la cual nos consulta lo siguiente:

"Sobre la posibilidad jurídica que mi persona en calidad de Ministro de Vivienda delegue a funcionarios tales como Viceministro, Director de Asesoría Jurídica o Secretario General, la función de suscribir las Resoluciones dictadas en segunda instancia que han ingresado al Despacho Superior en grado de Apelación o Alzada proveniente de la Dirección General de Arrendamientos".

Sobre el particular veamos lo que nos enuncia el artículo 11 de la Ley No. 9 de 25 de enero de 1973, por la cual se crea el Ministerio de Vivienda

"Artículo 11.- Las funciones o atribuciones del Ministro podrán ser delegadas por éste en el Viceministro, Directores Generales y Jefes de Departamentos exceptos en los siguientes casos:

- a) en los asuntos que son objeto de Decreto Ejecutivo;
- b) aquellos que deben someterse al acuerdo o conocimiento del Presidente y Vicepresidente de la República, Consejo Nacional de Legislación, Consejo de Gabinete y Consejo General de Estado; y
- c) cuando así lo dispongan la Ley y los reglamentos".

Como se puede observar, esta disposición establece la facultad de delegación del señor Ministro en forma taxativa. Es decir, lo circunscribe o limita a que lo haga respecto del señor Viceministro, Directores Generales y jefes de Departamentos, al igual que determina los casos en que no puede ejercitarse.

De acuerdo con el principio de legalidad que recogen los artículos 17 y 18 de la Constitución, los servidores públicos sólo pueden hacer lo que la ley autoriza. De allí que una de sus principales obligaciones consista en cumplir personalmente las atribuciones propias del cargo, lo cual les impide, por regla general, encomendarlas a otras personas. Pero en realidad ocurre que la delegación de funciones es, muchas veces, necesaria y es viable cuando la ley la autoriza a texto expreso. Como bien apunta García Oviedo: "Exceso de trabajo en ciertos sectores de autoridad, dificultades de traslado de lugar para la realización de funciones fuera de la residencia del órgano titular, la índole misma del acto, imponen la delegación". (Cfr. "Derecho Administrativo", de Carlos García Oviedo, II edición, 1948, pag. 298).

Pero este poder de delegación no queda al arbitrio de los funcionarios, sino ajustado a lo que la ley disponga. A este respecto, García Trevijano señala que la delegación de funciones es fundamental que esté prevista en una Ley formal, de manera general o específica. (Cfr. "Tratado de Derecho Administrativo". Tomo II, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1967, pag. 409). Y agrega Sayagués Laso que las "normas que fijan competencias no pueden ser alteradas por quienes están llamados a ejercer los poderes que ellas acuerdan. Su cumplimiento es una obligación, no una facultad. Este es un principio básico de derecho público. De ahí la improcedencia de cualquier delegación de potestades, salvo que medie autorización legal expresa". (Cfr. Tratado de Derecho Administrativo de Enrique Sayagués Laso, Tomo I, IV edición, Montevideo, 1974, pag. 192).

Por su parte, Quintero puntualiza: "La regla de derecho administrativo que de lo dicho se desprende: Ningún funcionario público puede delegar en otro o en otra persona, ninguna de sus funciones, ni partes de alguna de éstas, a menos que la ley lo autorice expresamente para ello. Y un sano principio de buena administración aconseja que las leyes sean parcas en esto de autorizar delegaciones administrativas, pues sólo debe hacerse de manera excepcional". (Cfr. "Los Decretos con valor de Ley", Quintero, César A., Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1958, pag. 170).

Por lo expuesto, opino que según establece el artículo 11 de la Ley 9 de 1973, usted puede delegar la función de suscribir las resoluciones dictadas en segunda instancia, que han ingresado al Despacho Superior en grado de apelación o alzada provenientes de la Dirección General de Arrendamientos, en el Viceministro, pero no así en el Secretario General, ya que el artículo en referencia no incluye a este último servidor público entre los funcionarios en que usted puede delegar sus funciones.

Además, por razones de jerarquía nos parece que la segunda instancia contra decisiones de un Director General debe ser conocida y decidida por un superior jerárquico, lo cual no ocurriría si tal facultad la delega el despacho a su digno cargo en otro Director General o en un Jefe de Departamento, quien es subalterno del primero.

En esta forma espero haber absuelto en debida forma su interesante consulta.

Del señor Ministro, atentamente,

Olmedo Sanjur G.
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION

/AQ.